



COMISIÓN AGRARIA 2024-2025

DICTAMEN DE INSISTENCIA POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DE LA SEÑORA PRESIDENTE DE REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE “LEY DE RIEGO TECNIFICADO”. (Antecedente Proyecto de Ley 06759/2023-CR).

COMISIÓN AGRARIA

Período Anual de Sesiones 2024-2025

Segunda Legislatura Ordinaria

Señor presidente:

Ha sido remitido para estudio y dictamen de la Comisión Agraria, con **Oficio N° 106-2025-PR¹**, de fecha 10 de abril de 2025, las observaciones de la señora presidente de la República a la Autógrafa de “**Ley de riego tecnificado**”; que tiene como antecedente el **Proyecto de Ley 06759/2023-CR**.

Luego del análisis y debate correspondientes, en el auditorio de la Cámara de Comercio de Huancayo de la Región Junín, la Comisión Agraria, en su **Décima Cuarta Sesión Extraordinaria Descentralizada JUNÍN – HUANCAYO**, celebrada el **viernes 6 de junio de 2025**, acordó por **unanimidad** aprobar el presente **dictamen de insistencia** con el voto a favor de los señores congresistas presentes: 1. Eduardo Enrique Castillo Rivas, 2. María Elizabeth Taipe Coronado, 3. Elva Edhit Julón Irigoin, 4. Sigrid Tesoro Bazán Narro, 5. Nilza Merly Chacón Trujillo, 6. Miguel Ángel Ciccía Vásquez, 7. Jorge Samuel Coayla Juárez, 8. Mery Eliana Infantes Castañeda, 9. Heidy Lisbeth Juárez Calle, 10. Pedro Edwin Martínez Talavera, 11. Sara Elizabeth Medina Hermosilla, 12. Silvia María Monteza Facho, 13. Karol Ivett Paredes Fonseca, 14. Luis Raúl Picón Quedo, 15. Janet Milagros Rivas Chacara, 16. Magaly Rosmery Ruíz Rodríguez, 17. Héctor Valer Pinto y 18. Cruz María Zeta Chunga.

Con licencia las señoras congresistas: 1. María Jessica Córdova Lobatón y 2. Silvana Emperatriz Robles Araujo.

Se aprobó la dispensa de aprobación del acta para ejecutar los acuerdos adoptados en sesión.

I. SITUACIÓN PROCESAL

I.1. Antecedentes

La Autógrafa de “Ley de riego tecnificado”, observada, tiene su origen en la siguiente iniciativa legislativa:

- **Proyecto de Ley 06759/2023-CR**, decretado originalmente a la Comisión Agraria, como primera comisión dictaminadora, y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República, como segunda comisión dictaminadora, el 5 de enero de 2024.

El dictamen de la Comisión Agraria, del Periodo Anual de Sesiones 2023-2024, recaído en el Proyecto de Ley 06759/2023-CR, fue aprobado por mayoría en su **Décima Cuarta Sesión Ordinaria** celebrada el **miércoles 17 de abril de 2024**.

El dictamen de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República, del Periodo Anual de Sesiones 2024-2025, recaído en el Proyecto de Ley 06759/2023-CR, fue aprobado por mayoría en su **Décima Octava Sesión Extraordinaria** celebrada el **viernes 28 de febrero de 2025**.

¹ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/6759>



COMISIÓN AGRARIA 2024-2025

DICTAMEN DE INSISTENCIA POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DE LA SEÑORA PRESIDENTE DE REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE “LEY DE RIEGO TECNIFICADO”. (Antecedente Proyecto de Ley 06759/2023-CR).

La Junta de Portavoces, con fecha 13 de marzo de 2025, acordó la ampliación de agenda del Pleno del Congreso de la República; por lo que se incluyó en la referida agenda los dictámenes antes mencionados.

El 13 de marzo de 2025 se presentó el TEXTO SUSTITUTORIO de la Comisión Agraria. En la misma fecha, luego del debate en el Pleno del Congreso de la República, fue votado, siendo aprobado en primera votación y, con la misma asistencia, exonerado de la segunda votación, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 del Reglamento del Congreso de la República.

La Autógrafa de “Ley de riego tecnificado”, con sobre 218, fue remitida al Poder Ejecutivo el 21 de marzo de 2025.

Posteriormente, el 10 de abril de 2025 ingresó a Trámite Documentario del Congreso de la República el Oficio N° 106-2025-PR, conteniendo la observación a la Autógrafa de “Ley de riego tecnificado”, que es materia del presente dictamen de insistencia, suscrita por la señora Dina Ercilia Boluarte Zegarra, Presidente de la República, y el señor Gustavo Lino Adrianzén Olaya, Presidente del Consejo de Ministros.

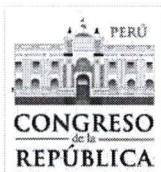
Más adelante, con el fin de obtener los fundamentos técnicos contenidos en el Informe N° 00235-2025-MINAM/SG/OGAJ, que constituye una de las bases de la observación a la Autógrafa de “Ley de riego tecnificado”, la Comisión Agraria cursó el **Oficio 4125-2024-2025-CA/CR**, su fecha 7 de mayo de 2025, al señor Juan Carlos Castro Vargas, Ministro de Estado en el Despacho del Ambiente, solicitándole opinión técnica respecto de la referida observación.

En respuesta al requerimiento formulado, con **Oficio 00996-2025-MINAM/SG**, su fecha 20 de mayo de 2025, la Secretaria General del Ministerio del Ambiente, por encargo del señor ministro, remite el Informe 00153-2025-MINAM/VMDERN/DGDB/DRGB, de la Dirección de Recursos Genéticos y Bioseguridad de la Dirección General de Diversidad Biológica, de fecha 19 de mayo de 2025, que contiene la opinión técnica solicitada; el mismo que arriba a las conclusiones y recomendaciones siguientes:

“III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

*En el marco de lo expuesto en la sección precedente, esta Dirección presenta la opinión técnica de la observación realizada por el Ministerio del Ambiente a la “Autógrafa de Ley de Riego Tecnificado”, solicitada por la Comisión Agraria del Congreso de la República, precisando que **la determinación de la aptitud agrícola en Perú es un proceso técnico regulado, liderado por el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, que se basa en la evaluación integral de las características del suelo, clima y relieve, asegurando así un aprovechamiento sostenible del recurso suelo, evitando la degradación de los ecosistemas, por lo que la observación estaría superada**”.*

Luego, con el fin de obtener las apreciaciones y fundamentos técnicos contenidos en el Informe N° 0011-2025-EF/46.01, que constituye otra de las bases de las observaciones a la Autógrafa de “Ley de riego tecnificado”, la Comisión Agraria cursó el **Oficio 4535-2024-2025-CA/CR**, su fecha 28 de mayo de 2025, al señor Raúl Ricardo Pérez Reyes Espejo, Ministro de Estado en el Despacho de Economía y Finanzas, solicitándole sus apreciaciones en torno a la referida observación. Al respecto, a la fecha, no se ha recibido respuesta al referido requerimiento.



II. LA AUTÓGRAFA DE LEY OBSERVADA

La Autógrafa de "Ley de riego tecnificado" observada, está compuesta de la siguiente fórmula legal:

"LEY DE RIEGO TECNIFICADO"

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto promover el uso eficiente del recurso hídrico a nivel parcelario mediante inversiones en riego tecnificado para el mejoramiento de sistemas de riego y contribuir con la ampliación de la frontera en agricultura de secano, en áreas bajo riego, en tierras con aptitud para pastoreo y en tierras eriazas con aptitud agrícola, a nivel nacional.

Artículo 2. Finalidad de la Ley

La presente ley tiene por finalidad impulsar las inversiones en tecnificación del riego a nivel parcelario, en áreas bajo riego, agricultura de secano, tierras con aptitud para pastoreo y tierras eriazas con aptitud agrícola, a nivel nacional, a través de las modalidades de inversión pública e inversión público-privada que permitan el uso eficiente del recurso hídrico.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

Se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la presente ley:

- a) El Gobierno Nacional.*
- b) Los gobiernos regionales.*
- c) Los gobiernos locales.*
- d) Las instituciones u organizaciones con fondos constituidos total o parcialmente con recursos públicos, sean de derecho público o privado.*
- e) Las instituciones con fines de investigación, tales como universidades o escuelas técnicas e institutos, entre otros.*
- j) Las organizaciones de usuarios de agua para riego, comunidades campesinas y comunidades nativas.*

Artículo 4. Autoridades responsables

- 4.1. Todas aquellas personas, sean naturales o jurídicas, así como las entidades públicas que intervengan en los procesos de planificación, promoción, formulación, ejecución de inversiones o sostenibilidad en riego tecnificado, en el ámbito de las actuaciones que realicen, son responsables del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y su reglamento.*
- 4.2. Los tres niveles de gobierno promueven, gestionan y ejecutan inversiones en riego tecnificado, en el ámbito de sus competencias, implementando o impulsando el riego tecnificado en las inversiones, de manera recomendada para las zonas con riego regulado y de manera obligatoria para las zonas con riego no regulado.*
- 4.3. Asimismo, los tres niveles de gobierno administran los recursos provenientes de fuentes de financiamiento interno y externo destinados para atender las inversiones en riego tecnificado.*
- 4.4. El Gobierno Nacional avala las operaciones de financiamiento, tanto externo como interno, que los gobiernos regionales gestionen para la implementación y ejecución de lo dispuesto en la presente ley, en concordancia con lo establecido en el artículo 72 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.*

Artículo 5. Financiamiento

El financiamiento para las inversiones de riego tecnificado se lleva a cabo mediante incentivos y se obtiene utilizando los siguientes recursos:



COMISIÓN AGRARIA
2024-2025

DICTAMEN DE INSISTENCIA POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DE LA SEÑORA PRESIDENTE DE REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE "LEY DE RIEGO TECNIFICADO". (Antecedente Proyecto de Ley 06759/2023-CR).

- a) Recursos provenientes de toda fuente de financiamiento, como donaciones y transferencias, recursos determinados, recursos ordinarios y recursos por operaciones oficiales de crédito.
- b) Donaciones y aportes sin contraprestación provenientes de entidades públicas o privadas.
- c) Recursos provenientes de operaciones de endeudamiento tanto externo como interno.
- d) Fondos no reembolsables provenientes de la cooperación internacional.
- e) Cualquier otro recurso transferido que constituya aporte de contrapartida de los beneficiarios.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglamento

Mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Desarrollo Agrario y Riego, el Poder Ejecutivo aprueba el reglamento de la presente ley dentro de los noventa días calendario siguientes a la entrada en vigor de la presente ley.

SEGUNDA. Vigencia de la Ley

La presente ley entra en vigor con la publicación de su reglamento.

TERCERA. Implementación de la Ley por los gobiernos regionales y los gobiernos locales

Los gobiernos regionales y los gobiernos locales dictan las medidas que correspondan para la implementación de la presente ley, conforme a sus competencias.

CUARTA. Apoyo técnico a los gobiernos regionales y los gobiernos locales

El Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego proporciona el apoyo técnico que requieran los gobiernos regionales y los gobiernos locales.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Programas y proyectos de inversión en fase de ejecución y no ejecución

Los programas y proyectos de inversión relacionados con esta materia que hayan iniciado la fase de ejecución antes de la vigencia de esta ley, continúan su ejecución hasta su culminación conforme a la normativa bajo las cuales se iniciaron. En el caso de aquellos que hasta la fecha de entrada en vigor de la presente ley no hayan iniciado la fase de ejecución en el marco de la normativa vigente en materia de inversiones, deben adecuarse al nuevo marco normativo.

SEGUNDA. Adecuación de los programas y proyectos de inversión observados y fase de formulación y evaluación

Los programas y proyectos de inversión que hubieran sido observados por una entidad financiera debido a su falta de conformidad con la normativa anterior, tienen que adecuarse a la normativa actual y someterse nuevamente a evaluación y presentación. En el caso de aquellos que se encuentren en la fase de formulación y evaluación del ciclo de inversión, también deben adecuarse a la nueva normativa.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación

Se deroga la Ley 28585, Ley que crea el Programa de Riego Tecnificado".



III. OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY

Con fecha 10 de abril de 2025 se recibió en el Congreso de la República el Oficio 106-2025-PR, firmado por la Presidente de la República, señora Dina Ercilia Boluarte Zegarra, y el Presidente del Consejo de Ministros, señor Gustavo Lino Adrianzen Olaya, observando la Autógrafa de "Ley de riego tecnificado".

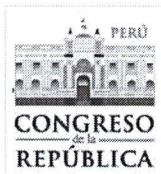
Seguido se presenta un resumen de las observaciones planteadas:

PRIMERA OBSERVACIÓN: Respecto al financiamiento con cargo a los recursos de endeudamiento interno y externo, que los gobiernos regionales gestionen.

- El **numeral 4.3 del artículo 4** de la Autógrafa del Ley constituiría **sobrerregulación**, por lo que su inclusión resulta innecesaria. El Decreto Legislativo 1437, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento Público (DL 1437), establece para los gobiernos regionales que: 1) Las operaciones de endeudamiento externo pueden ser concertadas únicamente con garantía de Gobierno Nacional, y 2) Las operaciones de endeudamiento interno, con o sin garantía del Gobierno Nacional.
- El **numeral 4.4 del artículo 4** de la Autógrafa de Ley resultaría **no viable**. El referido DL 1437 no establece la necesidad de aprobación previa del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), en caso de concertación de operaciones de endeudamiento interno sin garantía del Gobierno Nacional.
- En el **artículo 5** la Autógrafa de Ley se vulneraría el Principio de Responsabilidad Fiscal, el Principio de Sostenibilidad Fiscal de la Administración Financiera del Sector Público y el marco normativo que regula el Sistema Nacional de Endeudamiento Público (SNEP), por lo que resultaría **no viable**.
- Además, de acuerdo al señalado DL 1437, los recursos provenientes de operaciones oficiales de crédito y de la cooperación internacional reembolsable y no reembolsable, ligada a operaciones de endeudamiento del Gobierno Nacional, se gestionan a través de la Dirección General del Tesoro Público (DGTP), siendo ésta la única entidad autorizada para evaluar, gestionar y negociar la concertación de dicha cooperación internacional.

SEGUNDA OBSERVACIÓN: Sobre los aspectos presupuestarios de la Autógrafa de Ley.

- La implementación de la Autógrafa de Ley podría significar demandas adicionales que no han sido previstas en la Ley de Presupuesto; estaría contraviniendo el Principio de Equilibrio Presupuestario; y se vulneraría el artículo 79 de la Constitución, referido a la prohibición de iniciativa de gasto por parte de los representantes del Congreso.
- Respecto al **artículo 5** de financiamiento, no se especifican las condiciones o requisitos para el otorgamiento del "incentivo"; no se señala qué tipo de incentivos se otorgarán, cómo se otorgarán, así como la entidad responsable de brindarlos; y que según el Decreto Legislativo 1440 (DL 1440), la creación de incentivos requiere opinión previa favorable del MEF, a través de la DGPP. Señala que los incentivos presupuestarios se financiarán por toda fuente de financiamiento, sin precisar el origen y la disponibilidad de dichos recursos; por lo que se colige que su autorización generará demandas adicionales al Tesoro Público.



COMISIÓN AGRARIA 2024-2025

DICTAMEN DE INSISTENCIA POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DE LA SEÑORA PRESIDENTE DE REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE "LEY DE RIEGO TECNIFICADO". (Antecedente Proyecto de Ley 06759/2023-CR).

- Adicionalmente, en el **literal a)** del **artículo 5** se menciona todas las fuentes de financiamiento, cuando debiera señalarse el concepto de ingreso que financiarán las inversiones de riego tecnificado, independientemente de la(s) fuente(s) de financiamiento. Asimismo, se menciona que la fuente Recursos Ordinarios financiarán las inversiones de riego, lo que podría implicar demandas adicionales. Por lo cual **debe señalarse que el financiamiento de la medida propuesta será con cargo al presupuesto de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales** al Tesoro Público.
- En cuanto al **literal e)** del **artículo 5**, el "aporte de contrapartida" no constituye un ingreso para la entidad, sino un gasto que deberá ser asumido directamente por la entidad beneficiaria como parte de su compromiso con la ejecución del proyecto.

TERCERA OBSERVACIÓN: Respecto a las disposiciones sobre ejecución de las inversiones de Riego Tecnificado.

- La finalidad de la Autógrafa de Ley, como señala su **artículo 2**, es impulsar las inversiones (inversión pública e inversión público-privada); entonces son el Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y locales competentes para gestionar inversiones públicas de Riego Tecnificado; **no correspondiendo** que sean gestionadas por instituciones u organizaciones con fondos constituidos con recursos públicos (instituciones con fines de investigación, organizaciones de usuarios de agua para riego, comunidades campesinas y comunidades nativas), conforme se propone en el **artículo 3**; por lo que corresponde **observarla en este extremo**.
- Sobre las "disposiciones de adecuación normativa de las inversiones de la tipología de Riego Tecnificado", que se establece en la **Primera y Segunda Disposición Complementaria Transitoria**, relativas a que estas inversiones que se encuentran en la fase de Formulación y Evaluación, y de Ejecución, se adecúen al nuevo marco normativo; dicha adecuación podría generar reprocesos en el desarrollo de las inversiones. En ese sentido, **no corresponde que mediante una disposición normativa se determine su adecuación**.
- Con relación al **párrafo 4.2 del artículo 4**, debe tenerse en cuenta que las inversiones públicas no se promueven, sino se desarrollan para el cierre de brechas de infraestructura y acceso a servicios, aplicando las fases del Ciclo de Inversión del SNPMGI; por lo que **debe eliminarse dicha referencia**.

CUARTA OBSERVACIÓN: Sobre Riego Tecnificado como uso eficiente de agua.

El riego tecnificado debe ser implementado en áreas agrícolas previamente establecidas para tal fin, que pueden ser de secano, o que cuentan con sistemas de riego menos eficientes, o tierras que tienen un uso con fines pastoriles; por consiguiente, **no corresponde la ampliación de la frontera agrícola a zonas vulnerables o de importancia ecológica** por la biodiversidad que albergan o por la función que cumplen en el ecosistema. Además, la ampliación de la frontera en agricultura se encuentra asociada a procesos de **deforestación y cambio de uso de suelo**; motivo por el cual, **no resulta viable** en este extremo.

IV. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.
- Reglamento del Congreso de la República.



- Ley 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.
- Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos; y su Reglamento aprobado con DS 001-2010-AG.
- Ley 28675, Ley que crea el Programa Subsectorial de Irrigaciones y su Reglamento.
- Ley 28585, Ley que crea el Programa de Riego Tecnificado; y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo 04-2006-AG.
- Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.
- Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
- Decreto Legislativo 1252 que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, y su Reglamento el DS 284-2018-EF; la Directiva 01-2019-EF, y demás normativa.
- Decreto Legislativo 1437, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento Público.
- Decreto Supremo 006-2015-MINAGRI, Política y Estrategia Nacional de Recursos Hídricos.
- Resolución 0602-2016-MINAGRI, Plan Estratégico Sectorial Multianual 2015-2021, del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; ampliado al 2027 mediante Resolución Ministerial 00166-2022-MIDAGRI.
- Decreto Supremo 013-2015-MINAGRI, que aprueba el Plan Nacional de Recursos Hídricos.

V. POSICIONES QUE PUEDE OPTAR LA COMISIÓN AGRARIA CON RESPECTO A LAS OBSERVACIONES QUE PLANTEA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A UNA AUTÓGRAFA DE LEY

La Comisión Agraria requiere, en primer lugar, establecer de qué manera puede pronunciarse con respecto las observaciones que presenta la señora Presidente de la República a la Autógrafa de "Ley que autoriza la separación de terrenos no afectados en uso y sin utilidad agrícola adjudicados a la Autoridad Autónoma de Majes (AUTODEMA) y su transferencia a gobiernos locales del departamento de Arequipa".

Para respondernos la interrogante señalaremos que las observaciones formuladas por el Presidente de la República se tramitan como cualquier proposición y corren con el expediente que dio origen a la ley observada. El Reglamento del Congreso de la República, en su artículo 79-A, precisa la forma de pronunciarse de las comisiones con respecto a las autógrafas observadas:

- a) Dictamen de allanamiento:** Cuando la comisión acepta todas las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo y modifica el texto originario de la autógrafa según dichas observaciones, sin insistir en aspecto alguno que hubiera sido objeto de observación y, a la vez, sin alterar, ni en forma ni en fondo, la parte no observada del texto de la autógrafa.
- b) Dictamen de insistencia:** Cuando la comisión rechaza total o parcialmente las observaciones del Presidente de la República e insiste en el texto originario de la autógrafa.
Se configura la insistencia, por lo tanto, cuando, habiéndose aceptado algunas de las observaciones del Poder Ejecutivo, al mismo tiempo, se ha mantenido el texto originario de las otras disposiciones o artículos observados.
- c) Nuevo proyecto:** Cuando, dentro de un proceso de reconsideración frente a las observaciones del Poder Ejecutivo a una ley aprobada por el Congreso, la comisión incorpora en el texto originario de la autógrafa observada nuevas normas o



disposiciones por propia iniciativa, sin considerar las observaciones del Poder Ejecutivo. Asimismo, se configura también este supuesto cuando:

- 1. Se aceptan las observaciones del Poder Ejecutivo, pero se incorporan nuevas disposiciones o normas no relacionadas con dichas observaciones sea respecto del fondo o de la forma.*
- 2. Se insiste en el texto originario de la autógrafa, pero se incorporan normas o disposiciones, de forma o de fondo, no relacionadas con las observaciones del Poder Ejecutivo".*

En el caso de la Autógrafa de "Ley de riego tecnificado", materia de análisis y dictamen, y merituados los extremos de las observaciones formuladas por la señora Presidente de la República, la Comisión Agraria acordó INSISTIR en la Autógrafa, de acuerdo al análisis que seguido se desarrolla; considerando lo establecido en el segundo párrafo del inciso b) del artículo 79-A del Reglamento del Congreso de la República, que dice que: ***"Se configura la insistencia, por lo tanto, cuando, habiéndose aceptado algunas de las observaciones del Poder Ejecutivo, al mismo tiempo, se ha mantenido el texto originario de las otras disposiciones o artículos observados"***.

VI. ANÁLISIS DE LAS OBSERVACIONES A LA AUTÓGRAFA DE LEY REALIZADA POR LA SEÑORA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

La Comisión Agraria pasa a realizar el análisis de las observaciones utilizando el método analítico, razonabilidad y proporcionalidad de la propuesta, apoyándose en el derecho, entre otras herramientas, que nos permitan determinar si las observaciones tienen sustento o carecen de tal.

Análisis de la PRIMERA OBSERVACIÓN: Respecto al financiamiento con cargo a los recursos de endeudamiento interno y externo, que los gobiernos regionales gestionen.

Administración de recursos

- El numeral 4.3 del artículo 4 de la Autógrafa del Ley constituye **sobrerregulación**, ya que los fondos públicos son administrados por las diferentes entidades de los 3 niveles de gobierno, dentro del marco legal establecido en los sistemas que integran la Administración Financiera del Sector Público (AFSP).

En efecto, la propuesta establece que los 3 niveles de gobierno administran los recursos provenientes de fuentes de financiamiento interno y externo destinados para atender las inversiones en riego tecnificado.

Sobre el particular, considerando lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 1436, Decreto Legislativo Marco de la Administración Financiera del Sector Público (DL 1436), se establece que dentro del ámbito del referido DL se encuentran los gobiernos regionales y locales, entre otros, dentro de las entidades públicas del sector público no financiero.

Por consiguiente, los 3 niveles de gobierno, que incluye a los gobiernos regionales y locales, están facultados para administrar los recursos provenientes de fuentes de financiamiento interno y externo que, para el caso de la presente iniciativa legislativa, están destinados a atender inversiones en riego tecnificado.

En consecuencia, con relación a este extremo de la observación, la Comisión Agraria conviene en **aceptarla**, por los fundamentos expuestos previamente.



Aprobación previa del MEF

- El **numeral 4.4 del artículo 4** de la Autógrafa de Ley resulta **no viable**, porque el Decreto Legislativo 1437, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento Público (DL 1437), no establece la necesidad de aprobación previa del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), en caso de concertación de operaciones de endeudamiento interno sin garantía del Gobierno Nacional, que los gobiernos regionales gestionen.

En efecto, la propuesta considera que el Gobierno Nacional avala las operaciones de financiamiento externo e interno que los gobiernos regionales gestionen para la implementación y ejecución de la presente ley, sin hacer distinción en lo que concierne a las operaciones internas.

Al respecto, debemos tener en cuenta que el artículo 55 (Operaciones de endeudamiento interno) del DL 1437, establece para el caso de los gobiernos regionales que las operaciones de endeudamiento interno, pueden ser concertadas con o sin garantía del Gobierno Nacional, y se rigen por lo dispuesto en las normas específicas. Además, estipula que en los contratos por los cuales los Gobiernos Regionales acuerden Operaciones de Endeudamiento Interno sin garantía del Gobierno Nacional, se deja expresa constancia de ello.

Además, el artículo 56 del DL 1437 establece que la gestión de Operaciones de Endeudamiento sin garantía del Gobierno Nacional, por parte de los Gobiernos Regionales, debe cumplir con los límites establecidos en el Decreto Legislativo 1275, Decreto Legislativo que aprueba el Marco de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, así como en el Decreto Legislativo 955, Ley de Descentralización Fiscal.

Por consiguiente, en tanto que técnicamente la formula legal no considera la modificación o derogación de la parte pertinente del DL 1437 relacionada al endeudamiento interno sin garantía del Gobierno Nacional, corresponde la observancia de lo establecido y vigente en el DL en mención.

En consecuencia, en el caso de este extremo de la observación, la Comisión conviene en **aceptarla**, por los fundamentos expuestos previamente.

Análisis de la SEGUNDA OBSERVACIÓN: Sobre los aspectos presupuestarios de la Autógrafa de Ley.

Sobre los aspectos presupuestarios de la Autógrafa de Ley

- La implementación de la Autógrafa de Ley podría significar demandas adicionales que no han sido previstas en la Ley de Presupuesto; estaría contraviniendo el Principio de Equilibrio Presupuestario; y se vulneraría el artículo 79 de la Constitución, referido a la prohibición de iniciativa de gasto por parte de los representantes del Congreso.
- En suma, el **artículo 5** de la Autógrafa de Ley aborda el aspecto del financiamiento de las inversiones de riego tecnificado. Considera incentivos, sus fuentes de financiamiento, entre ellas los recursos ordinarios; de lo cual podría deducirse que comportaría demandas adicionales e iniciativa de gasto. Por lo cual el Ejecutivo sugiere que, si bien se considera los "recursos ordinarios" dentro de las fuentes de financiamiento, este debe efectuarse con cargo al presupuesto de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.



Sobre el particular, los aspectos que tienen que ver de forma exclusiva y excluyente con la facultad de reglamentar las leyes del Poder Ejecutivo, está considerado en la disposición complementaria final primera, que establece que mediante decreto supremo se reglamenta la ley dentro de los 90 días calendario siguientes a la entrada en vigor de la ley. Y la ley entra en vigor con la publicación de su reglamento, conforme se establece la segunda disposición complementaria final.

Esto significa que el Poder Ejecutivo conserva su facultad constitucional exclusiva y excluyente de reglamentar, en este caso vía decreto supremo refrendado por el ministro de Desarrollo Agrario y Riego, la Ley de riego tecnificado, pero sin desnaturalizar la ley, en armonía con la normatividad relacionada y aplicable para el caso concreto. Es decir, la propuesta normativa se enmarca dentro de lo consagrado en el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, que establece que "corresponde al Presidente de la República ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas; y, dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones".

Sin embargo, cabe **aceptar** la sugerencia del Ejecutivo sólo en el extremo de que el financiamiento de recursos ordinarios es con cargo al presupuesto de las instituciones involucradas.

En consecuencia, no se contraviene el principio de equilibrio presupuestario ni se vulnera el artículo 79 de nuestra ley de Leyes; por lo que la Comisión **desestima** este extremo de las observaciones, por los fundamentos expuestos previamente, e **insiste en este extremo**.

Análisis de la TERCERA OBSERVACIÓN: Respecto a las disposiciones sobre ejecución de las inversiones de Riego Tecnificado.

- La finalidad de la Autógrafa de Ley, como señala su **artículo 2**, es impulsar las inversiones; entonces cabe precisar que los gobiernos nacional, regionales y locales son competentes para gestionar inversiones públicas de Riego Tecnificado; **no correspondiendo** que sean gestionadas por instituciones con fondos constituidos con recursos públicos (instituciones con fines de investigación, organizaciones de usuarios de agua para riego, comunidades campesinas y comunidades nativas), como se propone en el **artículo 3**.
- Sobre las "disposiciones de adecuación normativa de las inversiones de la tipología de Riego Tecnificado", que se establece en la **Primera y Segunda disposiciones complementarias transitorias**, relativas a que estas inversiones que se encuentran en la fase de Formulación, Evaluación y de Ejecución, **se adecúen** al nuevo marco normativo, cabe señalar que dicha adecuación podría generar reprocesos en el desarrollo de las inversiones.
- Con relación al **párrafo 4.2 del artículo 4**, debe tenerse en cuenta que las inversiones públicas no se promueven, sino se desarrollan para el cierre de brechas de infraestructura y acceso a servicios, aplicando las fases del Ciclo de Inversión del SNPMGI; por lo que **debe eliminarse dicha referencia**.

Respecto de los **artículos 2 y 3**, las relaciones del Estado con las instituciones de derecho público o privado tienen niveles jurídicos y formales que no solo no afectan los intereses del Estado, sino que a través de estas relaciones con instituciones con fines de investigación, organizaciones de usuarios de agua para riego, comunidades campesinas y comunidades nativas hacen efectiva la presencia del Estado allí donde su ausencia es notoria. Es por ello



que, dentro de los alcances de la Ley de Riego Tecnificado se considera a quienes están directamente vinculados a la producción agraria, como son las comunidades campesinas, las comunidades nativas, las organizaciones de usuarios de agua, las entidades educativas de investigación de nivel superior universitaria y no universitaria, y otras organizaciones de derecho público o privado, sobre la base de la promoción, gestión y ejecución de inversiones en riego tecnificado de los tres niveles de gobierno.

En torno a la **Primera y Segunda disposiciones complementarias transitorias**, somos de la opinión que la adecuación de las inversiones en riego tecnificado, que se encuentran en la fase de Formulación, Evaluación y de Ejecución, pasan a un nivel superior de viabilidad con el impulso que la presente ley propicia; y que al señalar por parte del Ejecutivo que esto "podría generar reproceso", lo plantea de manera condicional y hasta subjetiva, sin mayor argumento que le de consistencia a lo señalado.

Con relación al **párrafo 4.2 del artículo 4**, debe tenerse en cuenta que les entidades del Estado no solo se circunscriben al desarrollo de inversiones públicas, sino que evidentemente promueven, gestionan y ejecutan dichas inversiones, sobre la base de sus propias funciones y competencias, para el cierre de brechas de infraestructura y acceso a servicios, más cuando se trata de optimizar el uso del escaso recurso hídrico, a través del riego tecnificado, allí donde se necesita, a efecto de ampliar la frontera agrícola, procurar seguridad alimentaria, generar economía en las comunidades campesinas y nativas, y sacar de la pobreza y pobreza extrema a poblaciones que tienen potencialidades por explotar gracias a poder contar con el recurso hídrico a través del riego tecnificado.

En consecuencia, por las razones expuestas, **se rechazan** las observaciones formuladas en estos extremos a la Autógrafa de Ley, por carecer de fundamentos objetivos que las sostengan, y también **se insiste en estos extremos**.

Análisis de la CUARTA OBSERVACIÓN: Sobre el riego tecnificado como uso eficiente del agua.

Respecto de este extremo de la observación a la Autógrafa de Ley, carece de objeto pronunciarse, toda vez que el Ministerio del Ambiente, con **Oficio 00996-2025-MINAM/SG**, su fecha 20 de mayo de 2025, la Secretaria General del Ministerio del Ambiente, por encargo del señor ministro, remite el Informe 00153-2025-MINAM/VMDERN/DGDB/DRGB, de la Dirección de Recursos Genéticos y Bioseguridad de la Dirección General de Diversidad Biológica, de fecha 19 de mayo de 2025, arriba a lo siguiente:

"III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

*En el marco de lo expuesto en la sección precedente, esta Dirección presenta la opinión técnica de la observación realizada por el Ministerio del Ambiente a la "Autógrafa de Ley de Riego Tecnificado", solicitada por la Comisión Agraria del Congreso de la República, precisando que **la determinación de la aptitud agrícola en Perú es un proceso técnico regulado, liderado por el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, que se basa en la evaluación integral de las características del suelo, clima y relieve, asegurando así un aprovechamiento sostenible del recurso suelo, evitando la degradación de los ecosistemas, por lo que la observación estaría superada**".*

En consecuencia, por las razones expuestas, **se rechazan** las observaciones formuladas en estos extremos a la Autógrafa de Ley, por carecer de fundamentos objetivos que las sostengan, y también **se insiste en estos extremos**.



Finalmente, sin perjuicio de lo señalado con respecto a que la iniciativa estaría vulnerando el artículo 79 de la Constitución Política del Perú, respecto a la iniciativa de gasto o demanda de recursos adicionales al Tesoro Público por parte de los representantes ante el Congreso, se debe tener en cuenta lo expresado por el **Tribunal Constitucional** en la Sentencia 337/2022 del Expediente 00027-2021-PI/TC.

- "172. Ahora bien, en ese marco, **la finalidad del artículo 79 de la Constitución es que las iniciativas legislativas no generen nuevos desembolsos o erogaciones no previstos en el presupuesto del correspondiente año fiscal y que tampoco pueden incrementar los gastos públicos ya incluidos en dicho presupuesto público.**
173. En consecuencia, tal prohibición **"no impide que una iniciativa legislativa, presentada por los Congresistas, pueda constituir una fuente jurídica para que, posteriormente, y en el ámbito de las atribuciones del Poder Ejecutivo, este determine o considere la inclusión de las partidas necesarias en la Ley de Presupuesto anual para atender los gastos que eventualmente requiera su materialización"** (Sentencia 0018-2021-PI/TC, fundamento 179).
- (...)
177. Por ello, resulta indispensable distinguir entre leyes que generen obligaciones para el Estado y leyes que expresamente irroquen gasto público que, como tales, pretendan ser imputables a la Ley de Presupuesto anual.
178. En todo caso, según la jurisprudencia de este Tribunal, lo determinante del vicio de inconstitucionalidad, por vulneración del marco constitucional y, en concreto, de los artículos 77, 78, 79 y 118.17 de la Norma Fundamental, **radica en habilitar un gasto público no considerado previamente en la Ley de Presupuesto vigente**, por la sencilla razón de que, en tal supuesto, dicho gasto escaparía del balance general de ingresos y egresos, previamente establecido, para el correspondiente año fiscal que es aquello a lo que se refiere el principio de equilibrio presupuestal al que ya se hiciera referencia. **Queda claro entonces que la finalidad constitucional subyacente es la no afectación de dicho balance general establecido para cada año fiscal** (Sentencia 0018-2021-PI/TC, fundamento 192).
179. Por ello, **en tanto una ley, tramitada a iniciativa del legislador democrático, no genere un gasto público que, como tal, sea inmediatamente imputable a la Ley de Presupuesto Anual vigente, afectando el balance general de ingresos y egresos previamente establecido para dicho año fiscal, no vulnerará lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución**".

Siguiendo el criterio establecido recientemente por el Tribunal Constitucional, la Comisión Agraria considera que no se está vulnerando el artículo 79 de la Constitución Política del Perú, referido a la prohibición de iniciativa de gasto por parte de los representantes del Congreso de la República, debido a que esta ley no va a generar desembolsos o erogaciones no previstos en el presupuesto del presente año fiscal, si no va a constituir una fuente jurídica para que, posteriormente y en el ámbito de las atribuciones del Poder Ejecutivo, estas cumplan con sus funciones y competencias ya establecidas en la Constitución y las leyes que lo regulan.

Por consiguiente, la Comisión Agraria consideramos una vez más que esta observación referida a la iniciativa de gasto carece de fundamento, e **insistimos también en este extremo.**



VII. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Comisión Agraria, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 de la Constitución Política del Perú; en el artículo 79, y el **segundo párrafo** del inciso b) del artículo 79-A del Reglamento del Congreso de la República, **RECOMIENDA LA APROBACIÓN DEL DICTAMEN DE INSISTENCIA** recaído en las OBSERVACIONES DE LA SEÑORA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA a la Autógrafa de "Ley de riego tecnificado"; en los siguientes términos.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

Fórmula Legal

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY DE RIEGO TECNIFICADO

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto promover el uso eficiente del recurso hídrico a nivel parcelario mediante inversiones en riego tecnificado para el mejoramiento de sistemas de riego y contribuir con la ampliación de la frontera en agricultura de secano, en áreas bajo riego, en tierras con aptitud para pastoreo y en tierras eriazas con aptitud agrícola, a nivel nacional.

Artículo 2. Finalidad de la Ley

La presente ley tiene por finalidad impulsar las inversiones en tecnificación del riego a nivel parcelario, en áreas bajo riego, agricultura de secano, tierras con aptitud para pastoreo y tierras eriazas con aptitud agrícola, a nivel nacional, a través de las modalidades de inversión pública e inversión público-privada que permitan el uso eficiente del recurso hídrico.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

Se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la presente ley:

- a) El Gobierno Nacional.
- b) Los gobiernos regionales.
- c) Los gobiernos locales.
- d) Las instituciones u organizaciones con fondos constituidos total o parcialmente con recursos públicos, sean de derecho público o privado.
- e) Las instituciones con fines de investigación, tales como universidades o escuelas técnicas e institutos, entre otros.
- f) Las organizaciones de usuarios de agua para riego, comunidades campesinas y comunidades nativas.

Artículo 4. Autoridades responsables

- 4.1. Todas aquellas personas, sean naturales o jurídicas, así como las entidades públicas que intervengan en los procesos de planificación, promoción, formulación, ejecución de inversiones o sostenibilidad en riego tecnificado, en el ámbito de las actuaciones que realicen, son responsables del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y su reglamento.
- 4.2. Los tres niveles de gobierno promueven, gestionan y ejecutan inversiones en riego tecnificado, en el ámbito de sus competencias, implementando o impulsando el riego



tecnificado en las inversiones, de manera recomendada para las zonas con riego regulado y de manera obligatoria para las zonas con riego no regulado.

Artículo 5. Financiamiento

El financiamiento para las inversiones de riego tecnificado se lleva a cabo mediante incentivos y se obtiene utilizando los siguientes recursos:

- a) Recursos provenientes de toda fuente de financiamiento, como donaciones y transferencias, recursos determinados, recursos ordinarios y recursos por operaciones oficiales de crédito. **El financiamiento de recursos ordinarios es con cargo al presupuesto de las instituciones involucradas.**
- b) Donaciones y aportes sin contraprestación provenientes de entidades públicas o privadas.
- c) Recursos provenientes de operaciones de endeudamiento tanto externo como interno.
- d) Fondos no reembolsables provenientes de la cooperación internacional.
- e) Cualquier otro recurso transferido que constituya aporte de contrapartida de los beneficiarios.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglamento

Mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Desarrollo Agrario y Riego, el Poder Ejecutivo aprueba el reglamento de la presente ley dentro de los noventa días calendario siguientes a la entrada en vigor de la presente ley.

SEGUNDA. Vigencia de la Ley

La presente ley entra en vigor con la publicación de su reglamento.

TERCERA. Implementación de la Ley por los gobiernos regionales y los gobiernos locales

Los gobiernos regionales y los gobiernos locales dictan las medidas que correspondan para la implementación de la presente ley, conforme a sus competencias.

CUARTA. Apoyo técnico a los gobiernos regionales y los gobiernos locales

El Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego proporciona el apoyo técnico que requieran los gobiernos regionales y los gobiernos locales.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Programas y proyectos de inversión en fase de ejecución y no ejecución

Los programas y proyectos de inversión relacionados con esta materia que hayan iniciado la fase de ejecución antes de la vigencia de esta ley, continúan su ejecución hasta su culminación conforme a la normativa bajo las cuales se iniciaron. En el caso de aquellos que hasta la fecha de entrada en vigor de la presente ley no hayan iniciado la fase de ejecución en el marco de la normativa vigente en materia de inversiones, deben adecuarse al nuevo marco normativo.

SEGUNDA. Adecuación de los programas y proyectos de inversión observados y fase de formulación y evaluación

Los programas y proyectos de inversión que hubieran sido observados por una entidad financiera debido a su falta de conformidad con la normativa anterior, tienen que adecuarse a la normativa actual y someterse nuevamente a evaluación y presentación. En el caso de



COMISIÓN AGRARIA
2024-2025

DICTAMEN DE INSISTENCIA POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DE LA SEÑORA PRESIDENTE DE REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE "LEY DE RIEGO TECNIFICADO". (Antecedente Proyecto de Ley 06759/2023-CR).

aquellos que se encuentren en la fase de formulación y evaluación del ciclo de inversión, también deben adecuarse a la nueva normativa.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación

Se deroga la Ley 28585, Ley que crea el Programa de Riego Tecnificado.

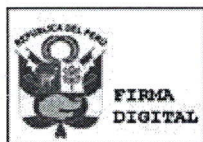
Dese cuenta.

Auditorio de la Cámara de Comercio de Huancayo.

Huancayo, 6 de junio de 2025.



Firmado digitalmente por:
JULON IRIGOIN Elva Edhit
FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/06/2025 16:32:55-0500



Firmado digitalmente por:
CASTILLO RIVAS Eduardo
Enrique FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/06/2025 13:37:04-0500

EDUARDO ENRIQUE CASTILLO RIVAS
Presidente



Firmado digitalmente por:
JULON IRIGOIN Elva Edhit
FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/06/2025 15:42:03-0500



Firmado digitalmente por:
TAIPE CORONADO Maria
Elizabeth FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/06/2025 16:46:40-0500

MARÍA ELIZABETH TAPE CORONADO
Vicepresidenta

ELVA EDHIT JULÓN IRIGOIN
Secretaria



Firmado digitalmente por:
BAZAN NARRO Sigrid Tesoro
FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/06/2025 10:48:32-0500

SIGRID TESORO BAZÁN NARRO
Titular

NILZA MERLINO TRUJILLO



Firmado digitalmente por:
CHACON TRUJILLO Nilza
Merly FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/06/2025 10:35:58-0500



Firmado digitalmente por:
CICCIA VASQUEZ Miguel
Angel FAU 20181749128 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/06/2025 17:52:29-0500

MIGUEL ANGEL CICCIA VÁSQUEZ
Titular

JORGE SAMUEL COAYLA JUÁREZ
Titular



Firmado digitalmente por:
COAYLA JUAREZ Jorge
Samuel FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/06/2025 14:10:11-0500



**COMISIÓN AGRARIA
2024-2025**

DICTAMEN DE INSISTENCIA POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DE LA SEÑORA PRESIDENTE DE REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE "LEY DE RIEGO TECNIFICADO". (Antecedente Proyecto de Ley 06759/2023-CR).



Firmado digitalmente por:
INFANTES CASTAÑEDA Mery
Eliana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/06/2025 12:08:03-0500

MARÍA JESSICA CÓRDOVA LOBATÓN
Titular

MERY ELIANA INFANTES CASTAÑEDA
Titular



Firmado digitalmente por:
JUAREZ CALLE Heidy
Lisbeth FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/06/2025 13:02:40-0500

HEIDY LISBETH JUÁREZ CALLE
Titular

PEDRO EDWIN MARTÍNEZ TALAVERA
Titular



Firmado digitalmente por:
MEDINA HERMOSILLA
Elizabeth Sara FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/06/2025 11:18:09-0500

ELIZABETH SARA MEDINA HERMOSILLA
Titular



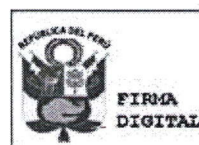
Firmado digitalmente por:
MONTEZA FACHO Silvia
Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/06/2025 14:15:23-0500

SILVIA MARÍA MONTEZA FACHO
Titular



Firmado digitalmente por:
PAREDES FONSECA Karol
Ivett FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/06/2025 11:28:52-0500

KAROL IVETT PAREDES FONSECA
Titular



Firmado digitalmente por:
PICON QUEDO Luis Raul FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/06/2025 18:57:16-0500

LUIS RAÚL PICÓN QUEDO
Titular



Firmado digitalmente por:
RIVAS CHACARA Janet
Milagros FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/06/2025 16:16:15-0500

JANET MILAGROS RIVAS CHACARA
Titular

SILVANA EMPERATRIZ ROBLES ARAUJO
Titular

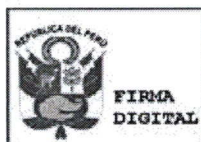


Firmado digitalmente por:
MARTINEZ TALAVERA Pedro
Edwin FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/06/2025 15:02:33-0500



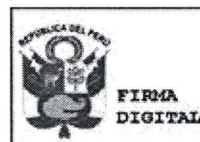
**COMISIÓN AGRARIA
2024-2025**

DICTAMEN DE INSISTENCIA POR UNANIMIDAD RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES DE LA SEÑORA PRESIDENTE DE REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE "LEY DE RIEGO TECNIFICADO". *(Antecedente Proyecto de Ley 06759/2023-CR).*



Firmado digitalmente por:
RUIZ RODRIGUEZ Magaly
Rosmery FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/06/2025 12:43:54-0500

MAGALY ROSMERY RUÍZ RODRÍGUEZ
Titular



Firmado digitalmente por:
VALER PINTO Hector FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/06/2025 19:10:13-0500

HÉCTOR VALER PINTO
Titular



Firmado digitalmente por:
ZETA CHUNGA Cruz Maria
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09/06/2025 12:26:15-0500

CRUZ MARÍA ZETA CHUNGA
Titular